

culo anterior se estimarán como prueba suficiente de negligencia habitual en el desempeño de las funciones judiciales. Igual calificación se hará de los Magistrados que por tres veces incurran en la responsabilidad establecida en el art. 4º.

Art. 7º. Los que se consideren perjudicados por dilaciones injustificadas de los términos judiciales, podrán deducir queja ante el Ministerio de Gracia y Justicia; si la estima fundada, la remitirá al Fiscal á quien corresponda para que entable de oficio el recurso de responsabilidad por infracción manifiesta de la ley.

Art. 8º. El Ministerio de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecución del presente decreto."

TITULO IX.

De los recursos contra las resoluciones judiciales y sus efectos.

Este título, en sus cuatro secciones, trata la importantísima materia de los recursos que pueden utilizar los litigantes contra las resoluciones de los Tribunales; y como esos recursos son distintos, si bien tienden al mismo fin, que es el de obtener la reposición, anulación ó revocación de aquellas, ya por el mismo Tribunal que las dictó, ya por uno superior, la ley, aun cuando agrupa en el mismo título los diferentes recursos que se pueden utilizar contra las resoluciones judiciales (excepción del de casación), trata en cada una de las cuatro secciones de este título, con separación de los que pueden acordar cada uno de los diferentes Tribunales.

Recurso, en su acepción jurídica y sentido lato, significa la acción ó facultad concedida por la ley al que se cree perjudicado por una resolución judicial para pedir la reposición ó anulación de la misma.

Bajo la palabra *resoluciones judiciales* se encuentran todas aquellas que pueden acordar los Jueces y Tribunales en la prosecución de una contienda judicial.

Ya hemos dicho en la introducción del título anterior, la clasificación que hacían las leyes de Partida de las resoluciones judiciales.

Las leyes del Ordenamiento de Alcalá (1ª, tít. 16, y 23, tít. 20, libro 11 de la Novísima Recopilación) admiten la misma clasificación, pero distinguen las sentencias definitivas de las interlocutorias, y de estas últimas reconocen dos clases, las que se dan sobre algún artículo que haga perjuicio en el pleito principal, y las que no producen este perjuicio. El Reglamento provisional para la administración de justicia de 26 de Setiembre de 1835, admitía en su art. 48 y su regla 6ª, al hablar de los términos, distinción de sentencias interlocutorias y definitivas. Y por último, el Real decreto de 8 de Octubre de dicho año, al hablar de las alzadas en los pleitos de menor cuantía, admite la clasificación de autos interlocutorios y definitivos.

Esta era la defectuosa y oscura clasificación de las resoluciones judiciales que se comprendían, excepción hecha del último citado decreto, bajo el nombre de *sentencias* al publicarse la ley de Enjuiciamiento civil de 1855, que por su parte no aclaró tan confusa materia, aceptando como sinónimas las palabras *auto*, *providencia* y *sentencia*, sin clasificarlas, sin definir las, no obstante su distinta naturaleza.

La ley orgánica del Poder judicial uniformó la nomenclatura de las resoluciones de carácter judicial, denominándolas *providencias*, *autos* y *sentencias*, subdividiendo estas en *definitivas*, *firμες* y *ejecutorias*; y de esta ley se ha tomado el art. 369 de la que comentamos.

SECCION PRIMERA.

RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

Art. 376. Contra las providencias de mera tramitación que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará otro recurso que el de reposición, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

Para que sea admisible este recurso deberá interponerse dentro de tercero día y citarse la disposición de esta ley que haya sido infringida.

Si no se llenaran estos dos requisitos, el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no habrá lugar á proveer. (*Ley ant., art. 65.*)

Contra las providencias de mera tramitación, dice este artículo, que dicten los Jueces de primera instancia, no se dará, etc.

Segun la ley orgánica del Poder judicial, la resolucíon de mera tramitacíon de un Juzgado ó Tribunal se denominaba *providencia*. Pero este artículo habla de providencias de *mera tramitacíon*, que no son las providencias de tramitacíon que dice el art. 369, únicas resolucíones judiciales que segun él se llaman providencias.

Contra esas providencias que la ley llama de mera tramitacíon, y que la orgánica llamaba simplemente providencias, no se dará otro recurso que el de reposicíon, sin perjuicio del cual se llevará á efecto la providencia.

El último miembro del primer párrafo de este artículo es de gran importancia. A pesar de decir el artículo que se da el recurso de reposicíon, añade que sin perjuicio se lleve á efecto la providencia. Es decir, que se admite el recurso en un solo efecto, por más que la ley no lo diga con estas palabras. Si el recurso no suspende la práctica de lo mandado, claro es que no se admite más que en un solo efecto.

Pero esto de admitir las reclamaciones en un solo efecto ó libremente y en ambos efectos se entendía, hasta ahora, segun la antigua ley de las apelaciones, no de las reposiciones. Estas se admitían siempre, aunque sin decirlo, en ambos efectos. Así que el art. 65 de la anterior ley, del que en parte está tomado el primer párrafo del que comentamos, decía sencillamente, que de las providencias interlocutorias pronunciadas por los Jueces de primera instancia podía pedirse reposicíon dentro de tres días improrogables, y si no se estimare podría apelarse, y en el 69, que hablaba de las *apelaciones*, decía que se podían admitir libremente y en ambos efectos.

Pero la ley Novísima no da lugar á dudas. Segun ella los recursos de reposiciones de las providencias de mera tramitacíon, no *suspenden* nunca la práctica de la resolucíon acordada.

Para que sea admisible el recurso, deberá interponerse dentro de tercero día, y citarse la disposicíon de esta ley que haya sido infringida.

No dice el artículo que el plazo es improrogable, ni tenía necesidad de decirlo, porque como en el art. 310 ha dicho que lo es el que se concede para interponer los recursos de reposicíon, dicho se está, que el á que nos referimos es improrogable.

La prescripcíon de que se cite la disposicíon de esta ley que se suponga infringida, por más que no hubiera sido necesario decirlo, pues-

to que al pedir reposicíon ha de haber fundamento para ello, y se ha de citar la disposicíon que se crea infringida, sin embargo, es un requisito de la ley, quizás más bien de forma, aunque un poco restrictivo, porque su infraccíon se ha de referir á disposiciones de esta ley, y no á otras. Si no se llenan estos requisitos el Juez declarará de plano, y sin ulterior recurso, no haber lugar á proveer. Y si se declara haber lugar al recurso, y se repone la providencia y se anula, y está ésta ya cumplimentada, ¿qué se hace? ¿Dejar sin efecto todo lo hecho por virtud de esa providencia? Esto es lo lógico y lo justo. Y en su caso, ¿quién pagará las costas y gastos causados por virtud de la providencia no suspendida y despues dejada sin efecto? ¿La parte que ha pedido la reposicíon de esa providencia por creerla injusta, y á quien despues se le ha dicho que en efecto lo era? Esto no es ni racional ni justo.

Nada dice la ley, sin embargo; y puesto que equipara los recursos de reposicíon en este caso á los de apelacion, á los principios que rigen estos, habrá que estar en todas las dudas que sobre reposiciones se ocurran, que tememos no van á ser pocas.

Jurisprudencia.—Una protesta consignada en autos es ineficaz, cuando el que la hace deja pasar sin utilizarlos los términos legales para pedir la reforma de la providencia protestada, la cual queda consentida y ejecutoriada, no obstante la protesta, si dentro del término legal no se ha pedido su reposicíon ni se ha interpuesto apelacion. (10 de Abril de 1858.)

Art. 377. De las demas providencias y autos que dicten los Jueces de primera instancia, con exclusion de los expresados en el artículo 382, podrá tambien pedirse reposicíon dentro de cinco días.

Hemos dicho al comentar el artículo anterior, que segun la ley orgánica del Poder judicial, sólo las resoluciones de mera tramitacíon eran providencias. Pero despues de ver este artículo, ya no dudamos que hay *providencias* que no son de mera tramitacíon, puesto que este artículo, despues de haber hablado de aquellas, dice: *de las demas providencias*. ¿Cuáles son éstas?

La palabra *providencia*, nació en la anterior ley de Enjuiciamiento. Antes, *proveído*, era una palabra genérica que se aplicaba á todas las resoluciones judiciales; pero éstas las denominaban las leyes de Parti-

da, las del Ordenamiento y el Reglamento provisional para la Administración de justicia, *sentencias* y la Real orden de 8 de Octubre de 1835, que también hemos citado, *autos*, subdividiéndolos en *interlocutorios* ó *definitivos*. La ley de Enjuiciamiento de 1855 en su art. 20, habla por primera vez de *providencias*, subdividiéndolas en *definitivas* é *interlocutorias que causen estado*, y en el art. 67 habla de *sentencias definitivas é interlocutorias que decidan un artículo*.

Explicando los señores Manresa, Miquel y Reus este punto confuso de la ley de Enjuiciamiento civil que ha regido hasta el día, dividían las providencias tomando esta palabra en el sentido de *proveído*, en definitivas é interlocutorias; las primeras, las que terminan la cuestión principal, que se conocen más propiamente por *sentencias definitivas*, y las segundas, ó interlocutorias, las que se dictan durante la sustanciación del juicio sin decidir el punto principal que se debate, que á su vez se subdividen en tres clases; *de simple tramitación*, que se pronuncian sólo para arreglar ó dirigir la tramitación; *que causan estado*, y son las que inferen un perjuicio irreparable si se consienten, y *resolutorias de un artículo ó incidente*, que son las que ponen fin á éste.

A esta nomenclatura, que tan defectuosa encontraban dichos comentaristas, se arregla sin duda la nueva ley, pero introduciendo también la palabra *auto*, que es indudablemente una de las tres subdivisiones.

Después de la claridad de la ley orgánica en este punto, no comprendemos cómo la nueva ley ha vuelto á introducir otra vez la confusión en materia civil, puesto que en materia criminal está vigente en este punto la ley orgánica, con lo cual aparece que las resoluciones de los Tribunales tienen una nomenclatura cuando se dan en asuntos civiles, y otra distinta cuando se acuerdan en materia criminal.

Tenemos, pues, según la nueva ley, dos clases de providencias, en el sentido concreto de esta palabra; unas de mera tramitación y otras de otra clase, que la ley no dice cuáles sean, pero que no pueden ser otras que las que *causan estado*, á no ser que distinga entre providencias de tramitación y de mera tramitación, como parece decirse de los artículos 369 y 376.

Y la distinción de unas y otras providencias, hubiera sido, no ya conveniente sino necesario, que la ley la hubiera hecho, porque im-

porta conocerlas, puesto que de las unas sólo se puede pedir reposición dentro de tres días y de las otras reposición dentro de cinco días; y contra la resolución negativa de las primeras, no hay ya recurso alguno y contra la de las segundas, se da el de la apelación.

Al hablar en este artículo la ley de *autos*, no lo hace en el sentido que fijaba á esta palabra la ley orgánica, puesto que en los autos que como tal entendía esta última ley, entraban muchas de esas *demás providencias* que dice la nueva ley; lo hace en el sentido de ser una providencia resolutoria ó interlocutoria.

Contra esas demás providencias y autos, que son los verdaderamente interlocutorios, que en la forma se separan de las providencias de mera tramitación y con exclusión de los comprendidos en el art. 382 (sentencias definitivas y autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes), se podrá pedir reposición dentro de cinco días.

Art. 378. Presentado en tiempo y forma el recurso de reposición, se entregará la copia del escrito á la parte contraria, la cual, dentro de los tres días siguientes, podrá impugnar el recurso, si lo estima conveniente.

Cuando sean varias las partes colitigantes, dicho término será común á todas ellas.

La prescripción de este artículo en su segundo párrafo es justa, puesto que el término debe ser común á todas las partes.

Art. 379. Trascurrido el término antedicho, háyanse presentado ó no escritos de impugnación, sin más trámites, el Juez resolverá dentro de tercero día lo que estime justo.

Trascurrido el término antedicho, dice la ley. Aquí el término se refiere á los tres días que la parte contraria tiene para impugnar el recurso de reposición. Hasta que trascurren esos tres días, desde que á esta parte se dé la copia del escrito, el Juez no podrá acordar nada sobre la petición.

Art. 380. Contra el auto resolutorio del recurso de reposición de las providencias y autos á que se refiere el art. 377, podrá apelarse dentro de tercero día. (*Ley ant., art. 65.*)

Este artículo habla de auto resolutorio. Este es el acordado para resolver la reposición de una providencia de la que habla el art. 377, ó un auto de los que fija dicho artículo.

Este artículo está tomado del 65 de la ley antigua; pero allí se llamaba á esas resoluciones, providencias interlocutorias, y esas providencias son sin duda, las que ha subdividido la nueva ley en providencias que no son de mera tramitacion y autos, ó sean las que la antigua ley decia que causaban estado si se consentian, y el auto resolutorio de la nueva ley es el auto resolutorio de un artículo ó incidente: de este auto puede apelarse dentro de tercero dia.

Art. 381. Cuando la reposicion se refiera á las providencias de mera tramitacion expresadas en el art. 376, contra el auto resolutorio de la misma no se dará recurso alguno, salvo el de responsabilidad del Juez que lo hubiere dictado, y la facultad de pedir en la segunda instancia la subsanacion de la falta cuando proceda.

Este artículo es el complemento del 376. Contra el auto resolutorio de la reposicion de las providencias de mera tramitacion, no se da recurso alguno, salvo el de responsabilidad del que le hubiere dictado, y la facultad de pedir en segunda instancia la subsanacion de la falta cuando proceda. La conjuncion *y* del artículo demuestra que se puede pedir unas y otras cosas, esto es, la responsabilidad del Juez y la subsanacion de las faltas cuando proceda en segunda instancia.

No ha fijado el artículo el término dentro del cual ha de entablarse el recurso de responsabilidad, pero el mismo silencio de la ley parece indicar que puede entablarse inmediatamente de conocido el auto ó despues, si la parte que se cree agraviada lo estima así más conveniente.

Art. 382. Las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes, serán apelables dentro de cinco dias. (*Ley ant., art. 67.*)

Este artículo demuestra claramente, que segun la ley, hay no ya dos clases de autos, sino tres. Unos, los á que se refiere el 377 y que los llama simplemente *autos*: otros, los resolutorios de un recurso de reposicion á que se refiere el art. 380; y otros, los resolutorios de excepciones dilatorias é incidentes á que se refiere este artículo. Y conviene distinguirlos, porque de los primeros puede pedirse reposicion dentro de cinco dias; de los segundos, apelarse dentro de tercero dia, y de los últimos apelarse, dentro de los cinco; y estos últimos son sin duda los que los comentaristas citados llamaban resolutorios de un artículo é incidente.

En cuanto á las sentencias definitivas, no hay lugar á duda alguna.

Jurisprudencia.—Puede apelar de la sentencia el que no ha litigado, con tal que le cause perjuicio. (26 de Febrero de 1859.)

El conocimiento del pleito apelado corresponde íntegramente, y aunque una de las partes no se adhiera á la apelacion, al Tribunal superior, y éste tiene plena jurisdiccion para resolver como estime procedente y justo todas y cada una de las cuestiones planteadas y discutidas en el período del juicio marcado al efecto por la ley. (6 de Febrero de 1877.)

El término del emplazamiento para comparecer en el Tribunal superior por virtud de una apelacion admitida, se cuenta desde el dia siguiente al de la notificacion de la providencia mandando remitir los autos y citar para dicha comparecencia. (10 de Enero de 1878.)

Art. 383. Las apelaciones podrán admitirse en ambos efectos ó en uno solo.

Se admitirán en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos. (*Ley. ant. art. 69 y 70.*)

Apelacion es el recurso concedido á un litigante para alzarse ante el Juez ó Tribunal superior, á fin que reponga ó reforme una resolucion del inferior, ó como dice la ley 1^a, título 23, Partida 3^a, “la que rella que alguna de las partes face del juicio que fuere dado contra ella, llamando et recorriéndose á enmienda de mayor Juez.”

Ya al hablar del art. 376, aunque de una manera incidental, hemos explicado lo que significa admitir la apelacion libremente ó en ambos efectos y en un solo efecto, esto es, que en el primer caso se suspende lo acordado en la resolucion apelada, y en el segundo se lleva á efecto, sin perjuicio de la apelacion. La apelacion en el primer caso, suspende la jurisdiccion del Juez inferior y devuelve el asunto al Juez ó Tribunal superior, y por eso se dice que tiene efecto *suspensivo y devolutivo*, y en el segundo caso, tiene sólo el efecto *devolutivo* pero no el *suspensivo*.

La regla general segun este artículo, es que se admitan en un solo efecto, y sólo en los casos en que se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos se hará así.

Art. 384. Además de los casos determinados expresa-

mente en la ley, se admitirán en ambos efectos las apelaciones que se interpongan:

1. ° De las sentencias definitivas en toda clase de juicios, cuando la ley no ordene lo contrario.
2. ° De los autos y providencias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuacion.
3. ° De los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva. (*Ley ant., arts. 67 y 70.*)

En este artículo se fijan además de los casos determinados por la ley en que se han de admitir en ambos efectos las apelaciones, tres especialmente: de las sentencias definitivas en toda clase de juicios, si la ley no ordena lo contrario; de los autos y providencias que pongan término al juicio haciendo imposible su continuacion, y de los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva.

El primer caso no ofrece duda ninguna, porque desde luego se sabe cuál es una sentencia definitiva: el segundo, aun cuando algo más vago, también se comprende su precepto, porque toda resolucio que no sea la sentencia definitiva y que sin embargo pone término al juicio haciendo imposible su continuacion, estará comprendida en este segundo caso; pero respecto del tercero, ya salta la dificultad. Se refiere sin duda alguna á las providencias que causan estado si se consiente; y la dificultad está en determinarlas clara y expresamente. Tal es por ejemplo, la en que se deniegue la pretension de acumulacion de autos; la en que se repela de oficio la demanda; la en que se desestime alguna diligencia de prueba, y la en que se declare á uno confeso. Habrá otras resoluciones que estén comprendidas en este caso, y por el contrario, algunas de las antedichas, como la de admitir alguna diligencia de prueba ó la concesion ó denegacion de alimentos provisionales, si bien son de las que causan estado, no hay sin embargo apelacion de ellas, y por lo tanto salen fuera de ese caso.

Art. 385. En el último caso del artículo anterior, si el Juez admite la apelacion en un efecto por estimar que no es irreparable el perjuicio, y el apelante reclama dentro de tercero dia insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelacion en ambos efectos, siempre que éste, en un plazo que no exceda de seis dias, preste fianza á satisfaccion del Juez, para responder, en su caso, de las costas, daños y perjuicios que pueda ocasionar al litigante ó litigantes contrarios.

Si la audiencia confirmase el auto apelado, condenará el apelante al pago de dichas indemnizaciones, fijando prudencialmente el importe de los daños y perjuicios.

La indemnizacion de éstos no bajará de 100 pesetas, ni podrá exceder de 1.000 para cada una de las partes contrarias, además de lo que importen las costas.

Este artículo, relacionado con el último párrafo del anterior, incurre en una contradiccion y en una falta de consecuencia. En el artículo anterior, ha dicho la ley que se admitirian en ambos efectos las apelaciones de los autos y providencias que causen perjuicio irreparable en definitiva; y este artículo dice que en esas providencias, si el Juez admite la apelacion *en un efecto*, por estimar que no es *irreparable* el perjuicio y el apelante reclama dentro de tercero dia, insistiendo en lo contrario, se admitirá la apelacion en ambos efectos.

Como se ve, el párrafo tercero del art. 384 está fuera de lugar, ó le falta una excepcion, la de que el Juez estime que no es irreparable el perjuicio para que la apelacion no se admita en ambos efectos. Se deja, pues, al arbitrio del Juez si el perjuicio es irreparable ó no lo es, para en el primer caso admitir la apelacion en ambos efectos, y en el segundo solo en uno. Pero, aun en este caso, en que el Juez entienda que no hay perjuicio irreparable, la apelacion habrá de admitirse en ambos efectos, con solo reclamar dentro de tercero dia. Y hé aquí que para los litigantes de mala fe siempre será esa apelacion admisible en ambos efectos, porque siempre reclamarán para que así sea, y se dé largas al pleito, segun la frase vulgar de tales litigantes.

Nos parece, por lo demás, digna de aplauso la sancion que impone la ley para el caso de que reclamando y teniendo que admitirse la apelacion en ambos efectos, la Audiencia confirme el auto ó providencia apelados; y para ello, empieza por exigir que, previamente á la apelacion en ambos efectos, el apelante, en un plazo que no exceda de seis dias, preste fianza á satisfaccion del Juez, para responder en su caso á las costas, daños y perjuicios.

Téngase presente que el juez no puede acordar la admision de la apelacion en ambos efectos, sin que se preste la fianza, y que ésta ha de ser á satisfaccion del Juez, sin cuyos dos requisitos la apelacion solo se admitirá en un solo efecto.

Art. 386. Interpuesta en tiempo y forma una apelacion,

el Juez la admitirá sin sustanciacion alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo. (*Ley ant., art. 69.*)

No encontráramos claro este artículo, á no ser que se refiera á las apelaciones de los autos y providencias de que habla el párrafo tercero del artículo 384; porque dice que interpuesta una apelacion en tiempo y forma, el Juez la admitirá, sin sustanciacion alguna, si fuere procedente, expresando si la admite en ambos efectos ó en uno solo.

Ha dicho el art. 383, en su párrafo segundo, que las apelaciones se admitirán en un solo efecto, en todos los casos en que no se halle prevenido que se admitan libremente ó en ambos efectos. Luego en los casos en que esto último proceda, el Juez no puede admitirlas en un solo efecto, y en los que proceda solo en este, no puede admitirlas en ambos. Creemos que el artículo hubiera estado más lógico diciendo que se admitirá la apelacion en el efecto que proceda, por más que el Juez tuviera que consignar en su auto cuál era éste.

Art. 387. Admitida la apelacion en ambos efectos, el Juez remitirá los autos originales al Tribunal superior dentro de seis dias, bajo su responsabilidad y á costa del apelante, citando y emplazando previamente á los Procuradores de las partes para que éstas comparezcan ante dicho Tribunal en el término de 20 dias. (*Ley ant., art. 70, párr. 2.º.*)

Este artículo tiende á procurar la rapidez en la sustanciacion de la apelacion, previniendo que el Juez, bajo su responsabilidad, remita los autos originales, cuando la apelacion se admite libremente, al Tribunal superior y á costas del apelante, citando y emplazando á los Procuradores para que comparezcan en dicho Tribunal en el término de 20 dias.

Art. 388. En el caso del artículo anterior, se suspenderá la ejecución de la sentencia ó auto apelado, hasta que recaiga el fallo del Tribunal superior. (*Ley ant., art. 70.*)

Jurisprudencia.—Apelada una sentencia, aunque solo sea en alguno de sus extremos, no obtiene la autoridad de cosa justa juzgada en ninguno de ellos (11 de Enero de 1876.)

Art. 389. También quedará mientras tanto en suspenso la jurisdiccion del Juez para seguir conociendo de los autos prin-

cipales y de las incidencias á que puedan dar lugar, desde el momento en que admita en ellos una apelacion en ambos efectos. (*Ley ant., art. 74, párr. 2.º.*)

El primero de estos artículos es una consecuencia del efecto de las apelaciones, la de suspender la ejecución de la resolución apelada; y el segundo, la consecuencia natural y precisa de haberse remitido los autos originales á la Superioridad en apelacion en ambos efectos.

Art. 390. Se exceptúan de la regla establecida en el artículo anterior, y podrá el Juez seguir conociendo:

- 1.º De los incidentes que se sustancien en pieza separada, formada antes de admitir la apelacion.
- 2.º De todo lo que se refiera á la administracion, custodia y conservacion de bienes embargados ó intervenidos judicialmente, siempre que la apelacion no verse sobre alguno de estos puntos.
- 3.º De lo relativo á la seguridad y depósito de personas.

Este artículo es una excepcion al anterior; y aun cuando parece una contradiccion á la doctrina de las apelaciones, en cuanto á sus efectos, puesto que á pesar de haber admitido una en ambos ó libremente, no se suspenden algunos incidentes del pleito principal, el artículo ó la excepcion, sin embargo, es digna de aplauso, porque de ninguno de los extremos que abraza este artículo, puede resultar perjuicio, cualquiera que sea la resolución que recaiga en la apelacion interpuesta referente al asunto principal, antes al contrario, la suspension de estas diligencias que tienden á la seguridad y proteccion de las cosas ó personas objeto del litigio, podria acarrear las más de las veces gravísimos daños.

Art. 391. No se suspenderá la ejecución de la sentencia, auto ó providencia apeladas cuando haya sido admitida la apelacion en un solo efecto.

En este caso, si la apelacion fuere de sentencia definitiva, quedará en el Juzgado testimonio de lo necesario para ejecutarla, remitiendo los autos al Tribunal superior en la forma y términos prevenidos en el art. 387.

Si fuere de auto ó providencia, se facilitará al apelante, á su costa, testimonio de lo que señalare de los autos, con las adiciones que haga el colitigante y el Juez estime necesarias, para que pueda recurrir á la Audiencia.